Estatutos de la cofradía de Jesús Nazareno y San Bartolomé aprobados por Isabel II. 1857.

oña Isabel Segunda, por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas.

Por cuanto por parte de los individuos que componen la Junta de gobierno de la Cofradía establecida en la ciudad de Córdoba, bajo la advocación de Nuestro Padre Jesús Nazareno y S. Bartolomé, se me ha representado: que siendo necesario reformar los Estatutos, con que desde tiempo inmemorial venía rigiéndose y gobernándose la citada Cofradía, por la variación de circunstancias, lo habían ejecutado con la aprobación del Ordinario, acomodándolos a las necesidades de la época; y con el objeto de que esta institución religiosa tenga la validez y subsistencia necesaria, me suplicaron fuese servida aprobarla. Instruido el oportuno espediente acerca de dicha solicitud, considerando útil y conveniente la continuación de dicha Cofradía; de conformidad con el dictamen de mi Real Consejo en sus secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, por mi Real resolución de doce de Julio último he tenido a bien aprobar los citados Estatutos, con las modificaciones propuestas por las indicadas secciones: cuyo tenor literal es el siguiente

ESTATUTOS

Con que ha de gobernarse la Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y San Bartolomé, de la Ciudad de Córdoba, reformados al tenor de lo que previno el Consejo Real en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

CAPITULO PRIMERO

Del título de la Cofradía y sus insignias.

ARTICULO PRIMERO

Esta Corporación es una institución religiosa, benéfica, puramente familiar, según de tiempo inmemorial lo ha tenido por costumbre, y conservará su antiguo título de "Ilustre Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y S. Bartolomé, de la ciudad de Córdoba"

La iglesia, que stá destinada al culto público, se sostiene por la Cofradía á este fin, y para que sirva á los actos religiosos que las Congregaciones de Hermanos y hermanas que sirven el Hospital de mugeres impedidas que fundó en esta ciudad el Venerable Padre Cristóbal de Santa Catalina, Pbro. Secular, las cuales en unión del Capellán del Establecimiento tienen á su cargo la espresada Ermita, bajo la inspección y jurisdicción del Párroco del distrito, costeándose todo lo relativo al culto por la misma Hermandad. Este Capellan es á nombramiento exclusivo del Sr. Obispo, y

distinto en lo general de que tiene sección de gobierno la Cofradía y se ha llamado últimamente Padre espiritual.

ARTICULO SEGUNDO

Sus insignias serán las que ha usado desde su institución, á saber: un pendón de damasco de seda blanco con cuatro cruces rojas, una en el centro y las otras en los estremos, con fleco, cordones y borla de seda blancas y rojas, asta de plata con el escudo de Jesús sobredorado en la parte superior; y un estandarte de terciopelo morado con guarnición de galón de oro, la efigie de Jesús Nazareno en un escudo de plata cincelado, cordones y borlas de seda morada con mezcla de hilillo de oro, y asta de plata con su cruz sobredorada.

ARTICULO TERCERO

Las antedichas insignias servirán para los divinos Oficios de Jueves y Viernes Santo, para la procesión del Viernes Santo, ú otro caso de extraordinario en que con algún motivo espiritual salga la imagen de Nuestro Padre Jesús Nazareno, ó la de Ntra. Sra. De la Soledad: y para la del Corpues y entierro de los Cofrades se llevará el estandarte solamente.

ARTICULO CUARTO

El trage con que los Cofrades asistirán a los actos apara que se les convoque, será el que á cada cual corresponda usar, excepto á los Divinos Oficios de Jueves y Viernes Santo y el día del Dulce Nombre de Jesús, que lo usarán de gala. Para la procesión del Viernes Santo acompañarán a Jesús en el de túnica con cola y capirote de lienzo morado, llevando el escudo de Jesús bordado de oro en la túnica al lado izquierdo del pecho, cordones de seda del color de la túnica, con mezcla de hilillo de oro, medias de seda negras y zapatos con hebillas doradas, sin que se permita por el Hermano Mayor asistir á ningún cofrade con otro trage que el que queda marcado para cada uno de los dichos actos, evitando con el mayor rigor que se introduzca la más pequeña novedad ó diferencia, ni en la tela, ni en la hechura, ni en el escudo, ni en ninguna otra de las prendas que constituyen dicho vestido, para evitar lo perjudicial que será cualquier motivo de emulación ó rivalidad, tan ageno de aquel día, y sobre todo del objeto.

ARTICULO QUINTO

En todos los documentos que sean pertenecientes á esta Cofradía se hará uso de su título, y las cartas de la hermandad, oficios, certificados, y demás documentos que se espidan por la Secretaría de ella, irán marcados con un sello que contenga aquel.

ARTICULO SESTO

Habrá un archivo con tres llaves para conservar todos los documentos pertenecientes á la Corporación, que estará situado en la sala capitular, de las que una tendrá el Hermano mayor, otra el Mayordomo primero, y la otra el Secretario, quien anotará en el inventario que de ellos habrá las

correspondientes entradas y salidas de aquellos, y en su poder estará también la llave dicha sala.

CAPITULO SEGUNDO

De las circunstancias y cualidades que ha de tener las personas que soliciten ser Cofrades, para poder ser admitidas y por quien.

ARTICULO PRIMERO

El número de individuos de esta Corporación es ilimitado, y a élla pueden pertenecer personas de ambos sexos, reuniendo para ser admitidas las cualidades y circunstancias que sobre el particular se marcarán en el artículo tercero de este capítulo.

ARTICULO SEGUNDO

En razón á que esta Cofradía desde que se fundó por los Sres. Marqueses de la Puebla de los Infantes, de Villa Cañas, de la Vega de Armijo, de Villaseca, de Guadalcázar, de Benamejí, los Sres. Conde de Villanueva de Cárdenas, de Torres-Cabrera, de Gavia la grande, de Villamanrique, de Hornachuelos, el Sr. Vizconde de Sancho-Miranda, y los Sres. Hoces, Mesía de la Cerda, Aguayo y Manrique, Argote, Valdecañas y Herrera, Gutiérrez de Torreblanca, Guzmán, Góngora y Armenta, Manuel, Valdivia y Díaz de Morales, no han pertenecido más que personas de las familias de los antedichos Señores, y que reunida en Cabildo general el día veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta, según previenen los antiguos Estatutos que se rige hasta obtener la sanción de los presentes, á la vez que facultó á la Junta de gobierno para todo lo concerniente á la reforma de aquellos, le marcó espresamente que el capítulo que en los nuevos tratara de la admisión de Hermanos fuese lo acordado acerca de este particular en el día veinte y cuatro de Marzo del mismo: por esta razón se inserta dicho acuerdo en el siguiente artículo.

ARTICULO TERCERO

Teniendo presente la necesidad de conservar esta Institución religiosa con el lustre y brillantez que la organizaron, fomentaron y han sostenido los títulos de Castilla y demás Señores conocidos y tenidos por tales en esta ciudad, nuestros Padres y Abuelos, que hicieron para lograrlo cuantiosos sacrificios y desembolsos: así como aquellos conocieron que la emulación más que el espíritu religioso movería en algunas personas el deseo de introducirse en esta Corporación, cosa que indudablemente hubiera producido un germen de discordia, de que habría resultado que cada cual hubiese retirado las ricas alhajas que su piedad y devoción le movió á costear para el servicio de las santas Imágenes y culto de la Iglesia, que se hubieran disuelto la Hermandad, que la Ermita y demás oficinas propias de dichos Señores se hubieran cerrado, poniendo en un conflicto al Hospital, que es el templo á donde acuden sus habitantes, para todos los actos religiosos, con otras consecuencias de suma transcendencia: para evitar semejantes desagrados; acordaron que como á cosa exclusivamente

suya no debían pertenecer otras personas que aquellas entre quien por razón de su igualdad de clase no podía haber emulación por una parte; y por otro concepto, que siendo tan delicadas las cualidades que previenen los estatutos para ser recibido hermano, no era posible esclarecer si el pretendiente las reunía; y por estás poderosísimas razones se concretaron á admitir tan solamente los sujetos que pertenecían á las dos clases espresadas, así de presente para alejar todo motivo de pretensiones estrañas á los intereses que nuestros causantes invirtieron en hacer suyos el templo y sus demás oficinas, las santas Imágenes que en él se conservan, las alhajas y demás enseres para el culto y adorno de las mismas, y evitar cualquiera alteración en las costumbres establecidas por aquellos, que han dado los felices resultados que en tantos años tiene demostrado la experiencia, se acordó invitar á las personas que hoy representan las casas y familias de los que fueron hermanos de esta Cofradía, para cuyo fin se tenga á la vista el antiguo libro de asientos que obra en el archivo; y la junta de gobierno, fuera de los sujetos invitados en otro del corriente, recibidos en 9 y 21 del mismo, no admitirá de hoy en adelante á ninguna persona que lo solicite, como no acredite en la solicitud que presentará, hallarse emparentado con alguno de los sujetos que hayan sido ó sean hermanos de esta Cofradía. La espresada solicitud se hará por el pretendiente á la Junta de Gobierno, la entregará al Hermano mayor, este la pasará al Secretario para que dé cuenta: en ella espresará su nombre, apellidos paternos y maternos, y se obligará á observar las reglas ó estatutos de esta Corporación: así verificado, se comprobarán los antecedentes que aquella arroje con lo que quedan sentados y en caso positivo será admitido, no siéndolo si ofreciese duda.

ARTICULO CUARTO

La forma y manera que la Junta de Gobierno habrá de adoptar para la admisión ó no admisión de los Cofrades, será la misma que se use, según previenen los estatutos, para la votación de Hermano mayor, y de que se tratará en lugar oportuno.

CAPITULO TERCERO

Del Gobierno de la Cofradía

ARTICULO PRIMERO

Esta Cofradía constará de un hermano mayor, dos Alcaldes con la denominación y lugar de primero y segundo, un Capellán, un Secretario, un Vice-Secretario para las ausencias ó enfermedades del Secretario, y un número indeterminado de Cofrades.

ARTICULO SEGUNDO

Los empleados que refiere el artículo anterior, y que se elegirán por el método y para el tiempo que después se marcará, compondrán la Junta de gobierno, y al cuidado de esta queda encomendado el de la Cofradía, bajo la presidencia del Hermano mayor, que llevará á debido efecto sus

acuerdos y los del Cabildo general, siempre que no se opongan al contenido de los presentes estatutos, y disposiciones del gobierno Eclesiástico y Civil.

ARTICULO TERCERO

El órden de los asientos en los Cabildos de las juntas de gobierno será ocupando el Hermano mayor la presidencia á el lado derecho de este el Alcalde primero: á el izquierdo el Alcalde segundo: á la derecha del Alcalde primero, el Mayordomo primero: á la derecha del Alcalde segundo el Mayordomo segundo: á la derecha del Mayordomo primero, el Capellán: y á la derecha del Mayordomo segundo el Secretario.

ARTICULO CUARTO

En los Cabildos generales se seguirá el mismo órden, continuando la colocación de los Cofrades en dos filas de derecha á izquierda por órden de antigüedad; por manera que el Hermano más antiguo se sentará á la derecha del Capellán, el que le siga a la derecha del Secretario, y por este órden los demás.

ARTICULO QUINTO

Los cabildos y actos de la Cofradía los presidirá todos el Hermano mayor, que conservará este carácter siempre que se reuniese la Hermandad ó su Junta de Gobierno. En caso de empate, tendrá voto decisivo además del suyo como individuo de la Corporación.

CAPITULO CUARTO

De las obligaciones de los Empleados

ARTICULO PRIMERO

Al Hermano Mayor corresponde, además de las obligaciones que le marca el artículo segundo del capítulo tercero, todo lo concerniente al gobierno de la Cofradía, así como que cada cual de sus individuos desempeñen, ya en corporación, ya que fuera de ella, sus respectivas obligaciones de Cofrades, bajo las penas que se impondrán en bien del fomento de los intereses de la Corporación, y solo por vía de estímulo, para evitar que los negocios y atenciones particulares hagan olvidar este cuidado en perjuicio del celo y afecto religioso, á cuyo fomento tiende únicamente esta institución: es de su deber y especial obligación sostener en la más esacta observancia estos estatutos acudiendo, si para ello fuese necesario, á la protección y amparo de las autoridades eclesiásticas y civiles: le toca asimismo la presidencia de los Cabildos y actos todos de la Cofradía, según y como queda dicho en el artículo quinto del capítulo precedente. Sus atribuciones solo podrá delegarlas en el Alcalde primero, como motivo únicamente de ausencia ó enfermedad que le impida ejercerlas, y este en el segundo por iguales causas.

ARTICULO SEGUNDO

Los Alcaldes cuidarán del desempeño de todo lo concerniente al órden de la procesión: tres veces al año visitarán el templo: cada vez que en alguna cosa del culto hallaren falta, lo avisarán al Mayordomo segundo: sabrán si la falta se corrige, y si continuare lo harán presente al Hermano mayor, con quien tendrán sus conferencias otras tantas veces como queda dicho, para proponer en junta las mejoras que crea oportunas; y desempeñarán por su orden, las atribuciones del Hermano mayor, en los casos de ausencia ó enfermedad, según queda espresado en el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO

El Mayordomo primero cuidará de la recaudación de cuotas mensuales, derechos de entrada, limosnas y cualquiera otros intereses y alhajas que correspondan, á la Cofradía: pagará los libramientos que se hagan por Secretaría, llevando el Visto Bueno del Hermano mayor: llevará un libro de asientos para conocimiento de los Cofrades que son y dejan de ser: presentará anualme3nte sus cuentas debidamente justificadas á la Junta de gobierno en el primer Cabildo que esta celebre después del treinta y uno de diciembre, para su examen y aprobación, ó censura si la perecieren; y cada vez que la Junta de gobierno se reuna lo hará de un estado que marque la entrada y salida de caudales, para el debido conocimiento en sus resoluciones sobre la aplicación de aquellos.

ARTICULO CUARTO

El Mayordomo segundo cuidará de la esactitud con que debe cumplirse todo lo concerniente á las fiestas y sufragios que se celebren en nuestra Iglesia respectivos á la Cofradía; así como también de que se facilite lo necesario en cualquiera otros para cuya celebración en ella se haya obtenido la licencia del Hermano Mayor; a ninguna de las referidas fiestas y aniversarios se hará asimismo, sin dar conocimiento á la Parroquia del distrito donde está la Ermita, y sin obtener la anuencia del Cura —Párroco en todo lo que diga relación á la liturgia recibida; y el cura tendrá la inspección directa y autoridad que le es propia en dicha Iglesia. También cuidará el referido Mayordomo de que el Capellán registre con frecuencia los vasos sagrados y ropas destinadas al culto, para que estos se tengan siempre en le mejor estado de aseo y decencia, y de las reparaciones que el templo necesite para su conservación y mejoras, dando parte á la Junta de gobierno de cualquiera falta que advierta sobre un objeto que siempre considerará aquella como preferente.

ARTICULO QUINTO

El Capellán es individuo de la Junta de Gobierno como consultor de ella para los casos en que aquella dude alguna cosa que tenga relación con sus determinaciones en órden á las rúbricas y ceremonias eclesiásticas: será preferido á todo otro eclesiástico para la predicación, celebración de Misas y sufragios, ó cualesquiera otros actos que tengan relación con su respetable ministerio: y cuando no haya hermanos eclesiásticos que elegir, se habilitará uno que lo sea, en los términos que después se dirán.

ARTICULO SESTO

El Secretario autorizará los cabildos generales de la Cofradía y los particulares e la Junta de gobierno, con las formalidades propias de tal encargo: y á ellos, á sus certificados ú otros documentos concernientes a ella se les dará autenticidad y validez: asistirán todos los actos para que se le convoque por el Hermano mayor ó su representante legítimo, que tenga relación con asuntos respectivos á la Corporación, y cuando tenga que ausentarse ó se halle enfermo, de tal manera que se lo impida, lo avisará por escrito el Hermano mayor para que este disponga que el Vice-Secretario desempeñe sus atribuciones mientas á aquel no le sea posible hacerlo.

ARTICULO SEPTIMO

El Vice-Secretario desempeñará las mismas funciones que correspondan al Secretario, cuando este avise al Hermano mayor que por cualquiera de las razones que espresa el artículo anterior no le sea posible actuar.

CAPITULO QUINTO

De las obligaciones de los Cofrades

ARTICULO PRIMERO

Todos los Cofrades son obligados á respetar y obedecer estos Estatutos, y como gefe de esta Corporación á el Hermano mayor: lo están igualmente á hacer otro tanto con las determinaciones de la Junta de gobierno en uso de sus facultades acordare, y además de lo que se les marca espresamente en estos Estatutos, lo están en general á todo cuanto tenga relación con el mejor y mayor órden y respeto debidos á el objeto de esta institución benéfica y religiosa.

ARTICULO SEGUNDO

Los Cofrades al obtener la carta de Hermandad, pagarán veinte reales por cuota de entrada, una hacha de cera blanca de cinco libras de peso, que renovará anualmente la Cofradía, y además diez reales de cuota mensual, que entregarán al muñidor cuando se presente con recibo del Hermano mayordomo primero. No se admitirán otros gastos estraordinarios é imprevistos, que precisamente los de reparación ó construcción del templo y sus oficinas, para lo cual se necesita un acuerdo de la Junta general en que se declare el gasto extraordinario de necesidad para la reparación ó construcción, y fijado su importe, se colocará en la Iglesia un cepillo especial, por el término que la misma Junta determine, para que puedan depositar los Cofrades en él secretamente la sumas que tengan por conveniente, y pasado dicho término la Junta de gobierno hará constar la cantidad que se halló en el cepillo, y si hubiere déficit lo distribuirá á prorata entre todos los Hermanos.

ARTICULO TERCERO

Para obtener la carta de Hermano habrán ya recibido los Cofrades el certificado de su admisión, á fin de que con aquel se presenten al Hermano mayordomo primero para que se las espida, y esto no tendrá lugar sin que al Hermano mayor no le hayan presentado la túnica, capirote, cordones, calzado y hacha, enteramente conformes á los demás, que lo estará siendo igual á las prendas que para su uso tenga el Hermano mayor.

ARTICULO CUARTO

Las cartas de Hermandad serán impresas en pliego: contendrán una estampa de Nuestro Padre Jesús Nazareno, y dirán en su encabezamiento: "Nos el Hermano mayor, Alcaldes, Mayordomos, Capellán y Secretario de la Iltre. Cofradía de Nuestro Padre Jesús Nazareno y S. Bartolomé, establecida en la Iglesia Ermita que así se titula en esta capital, espedimos la presenta carta de Hermandad á N. para que desde el día N. de N. del corriente año, que acordamos su recibimiento, previos los informes y demás actos que nos mandan las reglas con que se gobierna esta Corporación, se le guarden todas las prerogativas como á tal hermano le corresponden, pueda participar de las muchas indulgencias que están concedidas á los que lo sean, y ser asistido por su fallecimiento con los sufragios que le pertenecen, si acreditase con documento fehaciente tener corrientes los pagos de sus contribuciones ó cuotas, así como lo ha verificado con la de su entrada, de lo que, y del día de su recibimiento queda tomada la correspondiente razón en la hoja numero N. de los libros donde se asientan las entradas de los hermanos cofrades.~ Aquí se pondrán las indulgencias. - Córdoba N. de N., de N., y siguen las firmas por el órden que marca el art. 3º del cap. 3º, bajo de las que pondrán sus nombre y apellidos los sujetos que desempeñen los cargos á que aquellas se refieren, llevando las espresadas cartas además el sello de la Cofradía, que pondrá el Secretario al lado de su rúbrica.

ARTICULO QUINTO

Son obligados los Cofrades á asistir á todos los actos para que se les cite por el Hermano mayor, y cuando n pudiesen delegarán en otro Cofrade, si quisieren hacer uso de su representación, lo cual comunicarán de oficio á la Junta de gobierno.

ARTICULO SESTO

Aunque no se cree de la clase de personas que constituyen y han de constituir esta Corporación, dén lugar á ser reconvenidas sobre el cumplimiento de sus deberes; por si desgraciadamente ocurriese motivo que merezca ser reprendido, lo será siempre por acuerdo de la Junta de gobierno: más si la falta fuese de respeto al Hermano mayor en algún cabildo ó en público, ó de tener mala conducta moral, se le espulsará, poniendo de ello la correspondiente nota en la hoja de su asiento.

ARTICULO SEPTIMO

Las citaciones se harán por un sacristán-munidor que habrá, cuyo nombramiento hará la Junta de gobierno, dejando aquel "ante diem" en casa de los Cofrades una esquela impresa y sellada con el de la Cofradía, en que se esprese, el día, la hora, el objeto, y el nombre del Cofrade á quien se dirige, porque el punto no puede ser otro que la Sala Capitular que habrá en la Ermita, dispuesta para este fin.

CAPITULO SESTO

De la elección de oficios y tiempo de su duración.

ARTICULO PRIMERO

El Hermano mayor y los Alcaldes se elegirán, el primero para dos años y los segundos para tres, en un cabildo general que tendrá lugar el día del Dulce Nombre de Jesús (después de celebrar la fiesta) para este solo objeto. Estos cargos no son reelegibles hasta pasado otro tanto tiempo como ha de durar el de su desempeño; y el modo de verificar las elecciones, como se marcará en el artículo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO

Reunidos en la Sala Capitular los Hermanos que se hallen presentes á la hora señalada para la celebración del cabildo, en la que dejará de tocar la campana, que lo estará anunciando desde una antes de principiarse, pasarán con el Presidente á la Iglesia, llevando este al Padre Capellán á su lado derecho, donde después de pedir á Dios Nuestro Señor el mayor acierto en lo que va á hacerse, se leerá por aquel en alta voz la oración de Veni Sancte Spiritus, haciendo en seguida y allí mismo una breve exhortación acerca de la importancia de aquel delicado asunto; después de lo que, volviéndose á dicha sal y tomando cada cual su respectivo asiento, se dará principio al cabildo de esta forma: Tomada acta por el Secretario de los Cofrades que hallen presentes y demás circunstancias que sean del caso, se comenzará la elección: esta se hará secreta, entregándose á cada uno de los electores tantas papeletas y tantos nombres manuscritos en ellas, cuantos son los hermanos elegibles, cuidando de que sean todas en una misma letra, y previniéndolas con anticipación para que de ningún modo se conozca por quien se emitieron los votos. Verificado que así sea, procederán por su órden cada uno de los Cofrades á depositar sus sufragios en una urna, que estará preparada al efecto, volviéndose enseguida á ocupar sus respectivos asientos, y concluido este acto se hará el escrutinio por el Presidente, Capellán y Secretario, publicándose el resultado de la elección.

ARTICULO TERCERO

Acto continuo tomarán posesión de sus respectivos asientos los nuevamente elegidos Hermano mayor y Alcaldes, procediendo seguidamente á la elección de los oficios la que se verificará del propio modo y manera que quedan dichos en el precedente artículo. Estos empleos serán los de Mayordomos primero y segundo, Capellán,

Secretario y Vice-Secretario, cuyos cargos habrán de desempeñar seis años, y podrán ser reelegidos, así como escusarse ellos á servirlos mientras pasan otros tantos años como los que sirvieron.

ARTICULO CUARTO

Para obtener algún empleo ó cargo en esta Corporación es indispensable ser Cofrade y tener corriente el pago de las cuotas que como tal debe satisfacer en sus tiempos oportunos, lo que se justificará con los recibos que de haberse verificado espedirá el Mayordomo primero, exceptuando de esto tan solo al Capellán; y cuando no haya en el número de los Cofrades eclesiástico entre quien elegirlo se hará un nombramiento provisional por la Cofradía, eligiendo en una terna que para el efecto presentará acordada por la Junta de gobierno.

CAPITULO SEPTIMO

De los Cabildos generales y particulares de la Junta de Gobierno

ARTICULO PRIMERO

Esta Cofradía celebrará cabildo general cuando lo acuerde la Junta de gobierno, excepto dos veces en el año, que lo será la primera el día del Dulce Nombre de Jesús para elegir los empleos que se hallen vacantes ó cumplidos, y la segunda el segundo Domingo de cuaresma para acordar si ha de salir ó no la procesión del Viernes Santo.

ARTICULO SEGUNDO

La junta de gobierno se reunirá cuando lo disponga el Hermano mayor, excepto el primer día de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, que habrá de verificarlo por estatutos.

ARTICULO TERCERO

Los acuerdo del cabildo general y de la Junta de gobierno, se decidirán á pluralidad de votos, y nada se podrá estimar acordado que no sea por este método.

ARTICULO CUARTO

Las votaciones serán públicas o secretas, según se determine en los cabildos.

ARTICULO QUINTO

El Segundo Domingo de cuaresma presentará la junta de gobierno al Cabildo general el programa que haya acordado para en el caso de que se acuerde por la Cofradía la salida de la procesión del Viernes santo, á fin de que se apruebe ó modifique; pero una vez acordado, se llevará á debido efecto.

CAPITULO OCTAVO

De las festividades que ha de celebrar la Cofradía y de los sufragios por las almas de los Hermanos.

ARTICULO PRIMERO

Se hará un Quinario solemne á Nuestro Padre Jesús Nazareno, que principiará cuatro días antes de el del Dulce Nombre de Jesús para concluir en él, que se celebrará además con una solemnísima fiesta, á la cual asistirá la Cofradía.

ARTICULO SEGUNDO

El día de S. Bartolomé se le hará una fiesta al Santo para conservar una memoria de la costumbre que tenía de tiempos antiguos esta Corporación.

ARTICULO TERCERO

Los días de Jueves y Viernes Santos se celebrarán con toda solemnidad los oficios divinos propios de aquellos días, con asistencia de la Cofradía.

ARTICULO CUARTO

El Viernes Santos á las siete de la mañana saldrá, si así se hubiese acordado, la procesión de Nuestro Padre Jesús Nazareno, en la que acompañaran á la efigie de dicha Imagen la de nuestra Señora de la Soledad, San Juan, la Magdalena, y la Verónica, precedidas del Guión, la del Señor, y después el estandarte de la Cofradía. Esto no podrá verificarse sin dar parte de ella y de sus pormenores al Sr. Obispo y sin obtener préviamente su beneplácito.

ARTICULO QUINTO

La estación de la procesión será la siguiente: calle de Carchenilla, plaza de San Agustín, calles de la Fuenseca y Carnecerias, cuesta de la Zapatería, calles del Arco Real, letrados y Paraiso, parroquia del Salvador; calle del Baño, Puerta del Perdón, Crucero de la Catedral, Puerta de Santa Catalina al Mármol quebrado, Pescadería, calle de la Feria, Librería, Ayuntamiento, puerta principal de San Pablo, Puerta del hierro de dicha Iglesia, calle de San Pablo, de San Andrés, del Lodo, del Arroyo, y á la Ermita.

ARTICULO SESTO

Todos los años el día siguiente al del Dulce Nombre de Jesús, se dirá una Misa Solemne de Requiem con responso por las almas de los Cofrades fallecidos, que se doblará por las campanas de la Ermita desde la conclusión del Cabildo del día precedente hasta acabar dicho responso; entendiéndose que así este aniversario, como cualesquiera otros y demás funciones religiosas que van enumeradas en este capítulo y que hayan de celebrarse por la Cofradía en la espresada Ermita, habrán de ser con la anuencia del Cura párroco del distrito donde se halla situada la misma, según y en los términos que se previenen en el capítulo cuarto, artículo cuarto de los presentes Estatutos.

ARTICULO SEPTIMO

Cuando ocurra el fallecimiento de un Cofrade los testamentarios presentarán al Hermano mayor la carta de Hermandad y el último recibo de la cuota mensual, y este avisará al Hermano primero por escrito, para

que se le aplique, si aquellos documentos estuviesen corrientes, los sufragios con que debe asistírsele.

ARTICULO OCTAVO

La Cofradía asistirá al entierro, el cual se hará por el Párroco del Cofrade difunto y en su misma Parroquia; y el día que esto se verifique se le aplicará la Misa del ánima en la Ermita de San Juan de Letrán, así como en los inmediatos siguientes sesenta y nueve rezadas, que se dirán en nuestra Iglesia a hora cómoda para que puedan asistir á oírlas el mayor número de fieles posible.

ARTICULO NOVENO

A los hermanos que fallecieren fuera de esta ciudad, se les aplicarán las antedichas misas cuando su testamentarios cumplan con los requisitos que se previenen en el artículo séptimo de este capítulo.

ARTICULO DECIMO

Si algún hermano falleciere en estado de no poder costear el entierro, se le pagará con fondos de la Cofradía, verificándose este en la Parroquia del Cofrade difunto, según se marca en el artículo octavo de este capítulo; lo que para cumplirse así es necesario que se acuerde por la Junta de gobierno en virtud de reclamación de los testamentarios.

Córdoba veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

El Duque de Almodóvar, Hermano Mayor

El Marqués de Valdeflores

C. Rafael Cabrera

M. del C.

El Marqués de Benamejí

Doctor D. Francisco Solís, Capellán

G. El Conde de Hornachuelos, Vice-Secretario.

Port tanto he resulto espedir este mi Real Despacho, por el cual apruebo la existencia de la mencionada Cofradía bajo la advocación de Nuestro Padre Jesús Nazareno y S. Bartolomé de la ciudad de Córdoba y los Estatutos reformados para su régimen y gobierno, en los términos que quedan insertos; pero sin perjuicio de los derechos y regalías de mi Real patronato, de la jurisdicción Real ordinaria y del derecho parroquial; y mando que dichos Estatutos se observen puntualmente sin alteración ni contradicción alguna, con sujeción á las leyes y disposiciones que rijan en la materia: y para que así se verifique ruego y encargo al Reverendo Obispo de Córdoba como Diocesano y mando á sus Provisores y Vicarios y á las autoridades, corporaciones y personas particulares á quienes corresponda el cumplimiento de lo contenido en este mi Real Despacho, que cumplidos y observados sus Estatutos, no impidan á los Cofrades congregantes el ejercicio de los actos y funciones que con arreglo á ellos

puedan y deban realizar: y también mando que se impriman literalmente los citados Estatutos y este mi Real Despacho de aprobación para los usos y efectos convenientes.

Y previamente se ha de tomar razón en la Dirección general de Contribuciones, la cual espresará haberse satisfecho el servicio designado en el arancel vigente, su media anta y demás derechos de expedición, sin cuya formalidad será de ningún valor ni efecto. Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

YO LA REINA.

El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

Registrado. Tomás Domingo de Hoyos.

Por el Canciller mayor.

Tomás Domingo de Hoyos.

Está gravado sobre oblea el sello Real. Derechos cincuenta y un reales. Hay una rúbrica. V. M. aprueba la erección de la Cofradía titulada de Nuestro Padre Jesús Nazareno y S. Bartolomé de la ciudad de Córdoba, y los Estatutos reformados para su régimen y gobierno en la forma que se espresa.

Registrado al número veinte y cinco mil nuevecientos treinta y siete.

Hay una rúbrica.

Dirección general de Contribuciones.

Se tomó razón de este Real Despacho, habiendo satisfecho quinientos reales por el servicio de arancel, doce reales cincuenta céntimos por la media anata, ciento treinta y dos reales cuarenta y dos céntimos por derechos expedición, veinte y cuatro por toma de razón, y ciento sesenta por los de Cancillería. Madrid diez de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

Por delegación del Señor Director general.

Antonio Bravo.